#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### MINISTERIODETRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 9306 DE 18/10/2022

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial

COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO SIGLA COOTRANSORO LTDA. con NIT. 802015994 - 0

#### EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

**SEGUNDO:** Que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>\*Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup>"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

<sup>&</sup>quot;Articulo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser

aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que "[1]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector". <sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Así mismo se tiene que los artículos 11 y 15 de la Ley 336 de 1996, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento. Que en cuanto a la prestación del servicio de transporte el capítulo cuarto de la Ley 336 de 1996, establece: ARTÍCULO 16.- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexequible por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexequible por Sentencia C1316 de 2000).

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO SIGLA COOTRANSORO LTDA. con NIT. 802015994 - 0 Habilitada (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 7210 del 13 de agosto del 2003, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

**DÉCIMO:** Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es el Informe Único de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

### 10.1. Mediante Radicado No. 20215341229832 del 23 de julio de 2021 y No. 20215341153722 del 15 de julio de 2021

Mediante radicado No. 20215341229832 del 23 de julio de 2021 y No. 20215341153722 del 15 de julio de 2021, esta Superintendencia recibió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 482161 del 24 de enero de 2021, impuesto al vehículo de placa SWK114 vinculado a la empresa COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO SIGLA COOTRANSORO LTDA. con NIT. 802015994 - 0., toda vez que se encontró con prestando un servicio no autorizado, recogiendo pasajeros y cobrando un valor de \$ 10000, por el servicio prestado, acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO SIGLA COOTRANSORO LTDA. de conformidad con el informe levantado por los agentes de tránsito, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado.

#### DÉCIMO PRIMERO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO SIGLA COOTRANSORO LTDA, i) Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

Que para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

### 11.1 Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

"(...) **Articulo 18**.- Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexequible por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexequible por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a lo mencionado en el presente artículo

"(...) **Articulo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexequible por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexequible por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con

lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1.**, **del Decreto 1079 de 2015** establece que: "[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.6.4.1. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

(...) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO SIGLA COOTRANSORO LTDA, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, mediante Resolución No. 7210 del 13 de agosto del 2003.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

"Artículo 2.2.1.6.4. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".

**Parágrafo 1°.** La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.

**Parágrafo 2°.** El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial. (...)"

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

"Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada. (...)"

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

- **Artículo 2.2.1.6.3.2.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:
- 1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.
- 2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.
- 3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.
- 4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.
- 5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de

7

Hoja No.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

9306

salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.

Parágrafo 2. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal. administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales"

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma<sup>17</sup>, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO SIGLA COOTRANSORO LTDA., se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso<sup>18</sup>, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO SIGLA COOTRANSORO LTDA., es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es el Informe No. 482161 del 24 de enero de 2021, impuesto al vehículo de placa SWK114, vinculado a la empresa para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que se evidenció que la empresa en cuestión presta el servicio no autorizado, pues los agentes de tránsito encontraron que dicho vehículo recoge pasajeros y cobra un valor de \$ 10000, por el servicio prestado.

Bajo ese entendido, se colige que la empresa COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO SIGLA COOTRANSORO LTDA., se encuentra prestando un servicio no autorizado; pues como se ha dejado presente la Investigada se encuentra debidamente habilitada para la prestación del servicio de transporte especial, lo que quiere decir debía prestar el servicio de transporte especial a un conglomerado en específico. tal como lo establece el artículo 2.2.1.6.4, del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, junto con los documentos que acreditaran dicha situación como el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), el cual es requerido específicamente para el desarrollo de las operaciones propias de esta modalidad, de conformidad con lo establecido en la Resolución 6652 de 2019, para lo cual el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

De acuerdo con el anterior escenario, se tiene que la empresa COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO SIGLA COOTRANSORO LTDA despliega una conducta enfocada a destinar al vehículo de placa SWK114, para prestar un servicio de transporte no autorizado.

#### **DÉCIMO SEGUNDO: Formulación de Cargos**

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

<sup>18 18 &</sup>quot;ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.'

8

#### 12.1. Cargos

<u>CARGO ÚNICO: Presunta prestación del servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.</u>

Que de conformidad el Informe Único de Infracción al Transporte No. 482161 del 24 de enero de 2021, impuesto al vehículo de placa SWK114 vinculado a la empresa **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO SIGLA COOTRANSORO LTDA**, se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte, en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada, de esta manera desconociendo los criterios establecidos por la normatividad de transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, y su habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO SIGLA COOTRANSORO LTDA**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017.

Dicha conducta, se enmarca y se sancionará conforme a lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

- (...) **Artículo 46**. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:
- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

"(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el parágrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.(...)"

#### **SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO TERCERO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO SIGLA COOTRANSORO LTDA. con NIT. 802015994 - 0**, por los cargos arriba formulados, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

#### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO CUARTO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

- "...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:
- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

9306

- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO SIGLA COOTRANSORO LTDA. con NIT. 802015994 - 0, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO SIGLA COOTRANSORO LTDA. con NIT. 802015994 – 0,** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo al correo electrónico <a href="https://www.vur@supertransporte.gov.co">vur@supertransporte.gov.co</a>.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial la empresa COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO SIGLA COOTRANSORO LTDA. con NIT. 802015994 - 0.

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>19</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

9306 DE 18/10/2022

Notificar:

COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO SIGLA COOTRANSORO LTDA. con NIT. 802015994 - 0

Representante legal o quien haga sus veces CR 2 B No 21 - 96 AP 2 Barranquilla, Atlántico

Redactor: Oscar Márquez Revisor: Miguel Triana

<sup>19 &</sup>quot;Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrilla y subraya fuera del texto original).



### Cámara de Comercio de Barranquilla RADE CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 17/10/2022 - 15:09:18

Recibo No. 9753557, Valor: 0 CODIGO DE VERIFICACIÓN: CCN4C8FCFF

\_\_\_\_\_

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

\_\_\_\_\_\_

#### CERTIFICA

#### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO SIGLA COOTRANSORO

LTDA.

Sigla: COOTRANSORO LTDA. Nit: 802.015.994 - 0

Domicilio Principal: Barranquilla

#### INSCRIPCIÓN

Registro No.: 3.535

Fecha de registro: 17 de Octubre de 2000

Último año renovado: 2022

Fecha de renovación del registro: 17 de Marzo de 2022

Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

#### UBICACIÓN

Direccion domicilio principal: CR 2 B No 21 - 96 AP 2

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico: cootransoroespecialprincipal@hotmail.com

Teléfono comercial 1: 3002979879 Teléfono comercial 2: No reportó Teléfono comercial 3: No reportó

Direccion para notificación judicial: CR 2 B No 21 - 96 AP 2

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico de notificación: cootransoroespecialprincipal@hotmail.com

Teléfono para notificación 1: 3002979879 Teléfono para notificación 2: No reportó Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA NO AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y

DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Signature Not Verified

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

Página 1 de 6



# Cámara de Comercio de Barranquilla CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 17/10/2022 - 15:09:18

Recibo No. 9753557, Valor: 0 CODIGO DE VERIFICACIÓN: CCN4C8FCFF

#### CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Acta del 01/10/2000, del Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17/10/2000 bajo el número 5.277 del libro I, se constituyó la entidad: ENTIDAD DE NATURALEZA COOPERATIVA denominada COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO COOTRANSORO LTDA. SIGLA COOTRANSORO

#### REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 11 del 20/01/2018, otorgado(a) en Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 08/03/2018 bajo el número 7.305 del libro III, la entidad cambio su razón social a COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO SIGLA COOTRANSORO LTDA.

#### TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La entidad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA ENTIDAD, RAZÓN POR LA QUE LA ENTIDAD NO SE HAYA DISUELTA.

#### OBJETO SOCIAL

La entidad tiene por objeto: OBJETO: El objeto básico de COOTRANSORO Ltda, será el de prestar a sus asociados y a la comunidad en general el servicio de transporte en la modalidad automotor especial, incluyendo el transporte turístico, y en la que llegare habilitarse, así como explotar la Industria del Turismo, importar vehículos extranjeros, prestar el servicio de mantenimiento de vehículos, capacitar, realizar convenios con otras entidades y/o empresas para garantizar el desarrollo del presente objeto de la cooperativa.

#### PATRIMONIO

VALOR DEL PATRIMONIO: \$1.260.000,00

#### ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION. La direccion y administracion de la Cooperativa COOTRANSORO Ltda, estara a cargo de : a) La Asamblea General; b) El Consejo de



# Cámara de Comercio de Barranquilla ARADE CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE RCIO ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 17/10/2022 - 15:09:18

Recibo No. 9753557, Valor: 0 CODIGO DE VERIFICACIÓN: CCN4C8FCFF

Administracion, c) El gerente. Son atribuciones del Consejo de Administracion entre otras: Establecer la remuneracion para el Gerente General Tesorero y contador, fijar la cuantia de la fianza que deben presentar los empleados de manejo y responsabilidad de la Cooperativa. Autorizar al Gerente General o a su Suplente para realizar todos los gastos de caracter extraordinarios que se presenten en el curso de cada ejercicio y que no hubiesen sido presupuestados, asi como los ordinarios que excedan de diez (10) salarios minimos legales vigentes y aquellos que impliquen compra o venta de activos. El consejo puede delegar en el Gerente o en uno de sus miembros el ejercicio de algunas de sus atribuciones pero solo para casos concretos y por tiempo definido. La delegcion no exime al Consejo de Administracion de de responsabilidad alguna por los actos ejecutados en su ejercicio.

El Consejo de administracion no podra autorizar al Gerente gastos para compras o ventas de bien inmueble u otros por valores que sobrepasen los docientos (200) salarios minimos legales vigentes. Acto que debera aprobar una reunion de Asamblea General ordinara o Extraordinaria convocada por el Consejo de Administracion: El Gerente es el representante legal de la Cooperativa y jefe de la administracion de la misma. El Gerente sera nombrado por el Consejo de aministracion por termino indefinido y podra ser removido en cualquier momento a juicio de este. En caso de falta transitoria del Gerente, lo reemplazara el subgerente y en su defecto un Consejero de preferencia el Presidente, con las mismas facultades de aquel, si la ausencia fuere definiiva, el consejo hara la designacion del nuevo Gerente cuando lo considere oportuno. Seran funciones del Gerente las siguientes entre otras: Constituirse en canal adecuado de comunicacion de la Cooperativa con sus asociados y terceros.

Ordenar el pago de los giros ordinarios de la Cooperativa, dentro del presupuesto aprobado por el Consejo de administracion y una vez obtenida la autorizacion del pago de los gastos extraordinarios o de los obtenida la autorizacion del pago de los gastos extraordinarios o de los que tengan que ver por la compraventa o gravamen de activos fijos; Suscribir titulos de creditos o de garantia, de acuerdo con las autorizaciones recibidas del Consejo de Administracion. Proyectar para el estudio del Consejo de Administracion los programas de trabajo de la cooperativa, presupuestos de ingresos y gastos, los contratos y operaciones en que la Cooperativa tenga interes. El Gerente respondera patrimonialmente y de manera personal por las obligaciones que contraiga con terceros a nombre de la Cooperativa, excediendo los limites de sus atribuciones. Sera tambien responsable por acciones uomisiones que implique el inmcumplimiento de las normas legales, estatutarias o reglamentarias de conformidad con lo dispuesto en las leyes.

#### NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 4 del 15/02/2022, correspondiente a la Consejo de Administración en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/04/2022 bajo el número 9.374 del libro III.

Cargo/Nombre Identificación
Gerente
Miranda Tovar Renemberg Junior CC 1143455879
Suplente del Gerente
Miranda Acendra Renemberg Jose CC 72095298

ORGANO DE ADMINISTRACIÓN



### Cámara de Comercio de Barranquilla CO CO EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

### Fecha de expedición: 17/10/2022 - 15:09:18

Recibo No. 9753557, Valor: 0 CODIGO DE VERIFICACIÓN: CCN4C8FCFF

Nombramiento realizado mediante Acta número 7 del 05/03/2006, correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/04/2006 bajo el número 15.416 del libro I:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DE VIGILANCIA Hernandez Sanchez Roque Orlando	CC 13.887.601
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Polo Castillo Julio	CC 15.239.979
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Salas Salcedo Cesar	CC 8.688.011
Miembro principal de JUNTA DE VIGILANCIA Miranda Agamez Digna	CC 55.308.676
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Garcia Alvarez Beatriz	CC 32.687.767
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Urrea Cajar Obed Jose	CC 8.728.092
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Cervantes Cuy Jose	CC 72.012.154
Miembro suplente de JUNTA DE VIGILANCIA Alvarez Padilla Idis Nayibe	CC 32.728.524
Miembro suplente de JUNTA DE VIGILANCIA Miranda Acendra Jesus Augusto	CC 3.753.934
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Uribe Olaya Lucy I.	CC 34.965.400
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Ramirez Acosta Mario	CC 8.767.422

#### REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 7 del 05/03/2006, correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/04/2006 bajo el número 15.416 del libro I:

Cargo/Nombre Identificación
Revisor Fiscal Ppal.
Cadena Torres Luis Orlando CC 7453909
Suplente del Revisor Fiscal.
Manjarrez Rodriguez Jorge Eliecer CC 7417740



### Cámara de Comercio de Barranquilla CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

#### Fecha de expedición: 17/10/2022 - 15:09:18

Recibo No. 9753557, Valor: 0 CODIGO DE VERIFICACIÓN: CCN4C8FCFF

#### REFORMAS DE ESTATUTOS

La entidad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha (	rigen	Ir	nsc. F	echa	Libro
Acta	2	13/11/2003	Asamblea d	e Cooperados	7.075	04/12/2	001 I
Acta	3	23/02/2002	2 Asamblea d	e Cooperados	7.561	10/04/2	002 I
Acta		31/08/200	3 Asamblea d	e Cooperados	s 10.313	09/09/2	2003 I
Acta	4	26/03/200	5 Asamblea d	e Cooperados	13.366	29/03/2	:005 I
Acta	11	20/01/2018	Asamblea de	Cooperados	7.305	08/03/201	.8 III

#### CERTIFICA

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 4921 Actividad Secundaria Código CIIU: 7911

#### HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción número 8.366 de 28/01/2020 se registró el acto administrativo número número 173 de 25/10/2019 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte



# Cámara de Comercio de Barranquilla ADE CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

#### Fecha de expedición: 17/10/2022 - 15:09:18

Recibo No. 9753557, Valor: 0 CODIGO DE VERIFICACIÓN: CCN4C8FCFF

terrestre automotor especial.

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

CERTIFICA

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la entidad hasta la fecha y hora de su expedición.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

. FEGH/	AYH	ORA	_	E			1	-	Marchel.		18 0		4	-	NAME.	-	10										
ANO		~	02	MES	3	04	00	0	1 0	12	HOF 03	7.7	05	06 0		10	4		Ph.		Rep				1	200	K
21	_	01)		-									-		-				4	d	e Co Mini			1	1/3		1
DIA		05	0€	3 (	)7	08	30	-	9 1	0	-		-		-	-		Sig		de	e Tra			е	weeks.	H DE TR	AMERICA
2 4		09	10		1	12	16	(	)	8	19	20 2	21	22 2	3 (40	50	Lit	ertad y	Orden		-			Line.		HSPOR	
LUGA	R DE	LA	INF	DIRE	CCI	DNY (	CIUD/	D											1	100		ic.					
TR.	CA	LA	MA	R	-	BA	RR	AA	P	U	11	4	K	m	64	1+	70	0		AB	AL	JA (	SP.	Pri	UD	Б.	
. PLAC	A (M	ARC	UE	LAS	ETF	RAS)					44					1			-		1		V	W	X	Y	Z
A B	C		D	Е	F	G	H	1		٦	K	-	N	1 N		P	Q	R	(8			-		-			
A B	C		D	E	F	G	Н	1		J	K	L	N	1 N	0	P	0	R	8	1	1	ı	v (	W	Х	Υ	Z
A B	C		D	E	F	G	Н	1		J	K	) L	N	1 N	0	P	Q	R	8				٧	W	X	Y	Z
. PLAC	A (M	ARC		2	100	100000	4000		116			5, E	XPE	DIDA			0	DIGO	DE 2	NER 3	ACCI 4	ON 5		6	7	8	9
0	2		3	4	5			7	8	-		M	05	Q VE	K A		0	1	2	3	4	5		6	7	8	9
0	/	2	3	4	5			7	8	5	,	0.12.17		ULAR			0	1	2	3	4	5		6	7	8	9
0 1	1	2	3	4	5			7	8	-	,		BLIC		×		0	1	2	3	4	5		6	7	8	9
0 1		VEL	3	4	5		3	7	8			-		OS DE		1										7	
UTOM	7 - 200	VEF	IIGU	LO	C	AMIO	N							IENT				D									
US					M	CRO	BUS			>	<	8	7	1	5	4	0	6	,								
USETA	1	70 to 2/			VC	DLQL	JETA					LICI	ENC	IA DE	CON	DUC	CION										
AMPER		1/4			C	AMIO	NTF	ACT	TOR			8	7	1	5	4	0	6									
AMION	-				0.	TRO							EDI		_ (	11				VE	ENCE	44	-1	1-	20	23	
IOTOS		CONTRACT OF				191	190	1700		10			NE	SKT	0 (	Du	DVN	131.	A	24 22		11	ı	4	20	7.00	
EPE	EDA	١-	60	216	37	115	14 (TABL	96			) ED		HN	NES Y NAV DIONI A 3	E 4	1100 121 11	55	6	せんから	2 vi l	A	31	3,	ONC,	50	DA. X67	
LOO COO	PE PE	DE KA	CILATI	C (	B F	HES	541	)6 ECII	MIE	NTC		JOIR (	HAN ECC RI	RES Y CIONI A 3	APEL 6	LIDO U, PI H .	S QU 55	S-(ADRE	EN SOI	E FAN	MILIA DE	TEL 31 (RA	20N	39 39	5 (CIAL)		3
1. NON	PE PE	DE KA	CILATI	C (	B F	HES	54 ( TABL	)6 ECII	MIE	NTC		JOIR (	HAN ECC RI	A 3	APEL 6	LIDO U, PI H .	S Q U	S-(ADRE	EN SOI	E FAN	MILIA DE	TEL 31 (RA	20N	оио <b>39</b> <b>30</b>	5 (CIAL)	<b>%</b> 7	3
1. NOM COO 12. LIGE 1 0	PE NCIA	DE KA A DE	C C C C C C C C C C C C C C C C C C C	C EMPI	37 RESZ 10 6	HIS NA 4	641 CIO	06 NA A	MIE	D P	7	JO C TE	HAN ECC RI	A 3	APEL 6	LIDO J. P. CION TE 3. TA	S Q U	ADRE ADRE	EN SIGNIFICATION OF THE OPEN	FAMERAC	DE	TEL 31 (RA	20N	39 1500 2 (	STOPPING	<b>%</b> 7	3
LIGE 1. NOM COO 2. LIGE 1 0	PENCIA OS D RES Y	DE KA A DE (AP	C C C C C C C C C C C C C C C C C C C	C EMPI	37 RESZ 10 6	HIS NA 4	54 ( TABL	06 NA A	MIE	D P		JO C TE	HAN ECC RI	A 3	APEL 6	LIDO J. P. CION TE 3. TA	55 DE P B 2	ADRE ADRE	EN SIGNIFICATION OF THE OPEN	FAMERAC	DE	TEL 31 (RA	20N	39 1500 2 (	STOPPING	<b>%</b> 7	3
LOO COO 2. LIGE 1 0 4. DAT NON BE PLACA	PENCIA DE NO.	DE KAADE (APE	CO TRA	VA ANSI 2	37 10 6	4 4 mgi	6 1/4 1/6	DG NA NA A	MIE	D P	7	Te	HAN RICIO RIVO	PRES Y LAND	APEL OCIAC OP	LIDOU PE 3. TA 1	S Q U	ADE	EA SIGN OF OPE	FAMERACO	DE SON	TELL 31 (RAX	20N (C)	39 SOCIO	STOCIAL)	010 DE	accion U
1. NOM COO 2. LIGE 1 0 4. DAT NOMBE PLACA NOTA: EI	PENCIA  OS D  OS D  No.  L AGE	DE KA DEL / APE	CO LA E TRA	VA ANSI 2	37 10 6 8 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	A. EST	CIO 6	DG NA A	MIE	D D	7	TE -	HAN RECO RIVO	IN A 3 O AS	APEL 61 4 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	LIDOU PER S. TAA 1	S Q U	DAD	EA SIGN OPE OPE OPE	E FAM	DE SION SION SION SION SION SION SION SION	TELL 31 (RA)	ZON CO	39 Isodo Dr.(	PAL PARA REAL PA	010 DE	accion U
1. NOM COO 2. LIGE 1 0 4. DAT NOMBE TACA NOTA: E	PENCIA  PENCIA  PENCIA  No.	A DEL / APE	COLLAR TRANSPION	VA ANSI 2 NTE VPOS VOV	RESALUTION 6	A. EST	CIO 6	DG NA A	MIE	D D	7	TE -	HAN ECC PITIVO LA1	O AS	APEL EN APEL E	LIDOU PER S. TAA 1	S Q U	DAD	EA SIGN OPE OPE OPE	E FAM	DE ION B	TEL 31 (RA)	ADIVIONE	39 I SOO P (	RAIN (C)	010 DE	accion U
LOO LOO LOO LOO LOO LOO LOO LOO LOO LOO	MBRE PENCIA OS D	DE KAADE (APPROPROPROPROPROPROPROPROPROPROPROPROPRO	C'O LA E TRA AGE PEINT D D D D D D D D D D D D D D D D D D D	C ( EMPP VA ANSI 2 ) O V O V O V O V O V O V O V O V O V O	RES.	A. ESS	CIO 6	DG NA A	MIJE	D P D	7 CC	DIR COUCAT TR	HAN BECCO	O AS	APEL EN APEL E	LIDOU N. P. CION TE 3. TA 1	S Q U	DAD	EA SIGN OPE OPE OPE	E FAM	DE SON BRANCE BR	TEL 31 (BA)	ADIVIDA ADIVIDA	39 I soo ) R ( AS PAS ECHO	STORIAL O	000 GE	U DAR U
1. NOM COO 2. LIGE 1 0 4. DAT NOM BE PACA NOTA: EI DMITTIR A 15. INIM LOS	MBRE PENCIA OS D	DEL A DE	CI LA E TRA	C (EMPPORT ANSI	BFRESS, TO 6	A EST NA 4	CIO 6	OG RECII NA A	MIJE CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF THE PROPERT	D P P P P P P P P P P P P P P P P P P P	7 CONSIDER	TP -	HAN RECCURRENCE OF THE LOSE	RES Y NO AS O AS O AS STABLE RECIBALLER	APEL EN APEL E	LIDOUS 2. POR STANDARD STANDAR	S Q U S S S S S S S S S S S S S S S S S	DAD	EA SIGN OPE OPE OPE	E FAM	DE SON BRANCE BR	TEL 31 (BA)	ADIVIDA ADIVIDA	39 I soo ) R ( AS PAS ECHO	STORIAL O	010 DE	U DAR U
1. NOM COO 2. LIGE 1 0 4. DAT NOM BE PACA NOTA: EI DMITTIR A 15. INIM LOS	MBRE PENCIA OS D	DEL A DE	CI LA E TRA	C (EMPPORT ANSI	BARES, ITO 6	4 4 4 CLA	TABLE CIO	OG NA A	MIE CONTRACTOR OF THE PARTY OF	D P P P P P P P P P P P P P P P P P P P	F 7	TE -	HAN EECC PLOSE TO A LOE	RES Y NO	APEL 614 1 DIRECTION OF THE STATE OF THE STA	LIDOUS PER STATE OF THE	S Q U S S S S S S S S S S S S S S S S S	ADRECTA DAD	OPE OPE	A PARACO O A A A A A A A A A A A A A A A A A	DE SION BION BION BION BION BION BION BION B	O DARQUE	ZON CO ADIVIONE	AS PARECHO	RA RE	12,	U DAR U
1. NOM COO 2. LIGE 1 0 4. DAT NOM BE PACA NOTA: EI DMITTIR A 15. INIM LOS	MBRE PENCIA OS D	DEL A DE	CI LA E TRA	C (EMPPORT ANSI	BF B	HIS NA 4	TABLE CIO	A CIA C	DDE CON PILOR	D P P P P P P P P P P P P P P P P P P P	F T CC	JO DIR CO	HAN PULL F	RECIBA 3	APEL GOLAGO	DE 113	S Q U S S S S S S S S S S S S S S S S S	DAD SECTION OF THE CONTRACT OF	EASIGN OF THE OPEN	A PRACE ON A CQ	DE SON	GAARQUI CAA	ADIVIONE POR	AS PARECHO	RA RE	12,	U DAR U
LOS	MBRE PENCIA OS D	DE KA DE KA DE L'APPROPRIE	CO PACE ON A CONTRACTOR OF THE	C ( EMPPOSE )	BTO 6	HIS NA 4	CIO GO POLICURA SCIA	A CIA C	DDE CON PILOR	D P P P P P P P P P P P P P P P P P P P	F 7	TRAS OF CONTRACTOR AND CONTRACTOR AN	HAN AND AND AND AND AND AND AND AND AND A	RES Y NO	APEL EN A DIRECTOR DE LE CIDO DE	DE 113	S Q U S S S S S S S S S S S S S S S S S	DAD SECTION OF THE CONTRACT OF	EASIGN OF THE OPEN	A PRACE ON A CQ	DE SON	GAARQUI CAA	ADIVIONE POR	AS PARECHO	RA RE	12,	U DAR U
LOS LOS LOS LOS LOS LOS LOS LOS	MBRE PENCIA  OS DO S	A DE KA A DE LA CALLA CA	CO DE	C I VA VA ANSI 2 POSS TIRAN TI	BT RESALUTION 6	4 A A A A A A A A A A A A A A A A A A A	FOLIACURA SCIA	CIA	MIJE CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF THE PROPERT	Di D	T CC	JODIER CO	HAN DUE FLOE	RECIBARECIBARECIBARECIBARECIBARECIBARECIBARECIBARECIBARECIBARECEBA	APEL EN APEL A DIRECTOR OF TOR	DE LIDOR DENER	S Q U S S S S S S S S S S S S S S S S S	ADRECTA DE GOODAD	EASIGN OF THE PROPERTY OF THE	TRACTOR OF A CONTRACTOR OF A C	DE SON	O DAROLL CA	ADIVIONE ON THE PROPERTY OF TH	AS PARECHO	STORIAL OF THE PROPERTY OF THE	NO DIO DE NO DIO DE LA PORTE D	U DAR U
LOS 16. OBS 10. NOMBER 14. DAT 16. OBS 16. OBS 16. OBS 16. OBS 16. OBS 16. OBS	MBRE PENCIA  OS DO S	A DE LA DE LA COLONIA DE LA CO	CO DE TEND	C I EMPPOSE ANSI 2 PRANCE SU DI	BFRESA TO 6 SMITO 21 AND PI	HIS NA 4	FARA	OG COM	MIJE CO D S S S S S S S S S S S S S S S S S S	Di D	T CC	JODIER CO	HAN DUE FLOE	RES Y LINU SCION A 3 O AS STABLE ALLEF	APEL EN APEL A DIRECTOR OF TOR	DE LIDOR DENER	S Q U S S S S S S S S S S S S S S S S S	ADRECTA ADE	OPE	FAMERIAGE OF TRAINING (COM	IA DE ION BIERO DE	O DA ARQUE CA	ADIVIOR OF THE PROPERTY OF THE	AS PARAS PAR	STORIAL OF THE PROPERTY OF THE	NO DIO DE NO DIO DE LA PORTE D	U DAR U
LOS 16. OBS 17. ESTE	ABRIE PENCIA  No.  LAGES Y  OVIL  HOLL  FILE  AND  HOLL  FILE  POPUL  FILE  FI	A DE KAA	CO DE TENDO	C ( PANEL ) POS SEL DO PANEL D	BFRESA TO 6 SMITO 21 AND PI	HIS NA 4	FOLIACURA SCIA	OG COM	MIJE CO D S S S S S S S S S S S S S S S S S S	Di D	T CC ETELETERS NO SEI	JODIER CONTINUES OF THE PARTY O	HAN PLOE TO NOT	RES Y LINU CIONIA 3 O AS STABLE COMMINISTRATION OF THE COMMINISTRATI	APEL E. A DIRECTOR OF TO RATIVA	DE POR PA	S Q U S S S S S S S S S S S S S S S S S	ADRECTA ADE	OPE	FAMERIAGE OF TRAINING (COM	DE SON	O DA ARQUE CA	ADIVIOR OF THE PROPERTY OF THE	AS PARAS PAR	STORIAL OF THE PROPERTY OF THE	NO DIO DE NO DIO DE LA PORTE D	U DAR U
LOS 16. OBS 10. NOMBER 14. DAT 16. OBS 16. OBS 16. OBS 16. OBS 16. OBS	ABRIE PENCIA  No.  LAGES Y  OVIL  HOLL  FILE  AND  HOLL  FILE  POPUL  FILE  FI	A DE KAA	CO DE TENDO	C ( PANEL ) POS SEL DO PANEL D	BFRESA TO 6 SMITO 21 AND PI	HIS NA 4	FARA	OG COM	MIJE CO D S S S S S S S S S S S S S S S S S S	Di D	T CC ETELETERS NO SEI	JODIER CONTINUES OF THE PARTY O	HAN PLOE TO NOT	RECIBARECIBARECIBARECIBARECIBARECIBARECIBARECIBARECIBARECIBARECEBA	APEL E. A DIRECTOR OF TO RATIVA	DE POR PA	S Q U S S S S S S S S S S S S S S S S S	ADRECTA ADE	OPE	FAMERIAGE OF TRAINING (COM	NERO OLIVA,	O DARQUE CA ATOM TP	ADIVIOR PLAN	AS PAS PAS PAS PAS PAS PAS PAS PAS PAS P	STORIAL OF THE PROPERTY OF THE	DIODE I	U DAR U
1. NOM COO 12. LIGE 1 0 14. DAT NON BE PLACA NOTA: ES DMITIRA 15. INIM LOJ 16. OBS T. LOJ 17. ESTE	ABRIE PENCIA  No.  LAGES Y  OVIL  HOLL  FILE  AND  HOLL  FILE  POPUL  FILE  FI	A DE KAA	CO DE TENDO	C ( PANEL ) POS SEL DO PANEL D	BFRESA TO 6 SMITO 21 AND PI	HIS NA 4	FARA	OG COM	MIJE CO D S S S S S S S S S S S S S S S S S S	Di D	T CC ETELETERS NO SEI	JODIER CONTINUES OF THE PARTY O	HAN PLOE TO NOT	RES Y LINU CIONIA 3 O AS STABLE COMMINISTRATION OF THE COMMINISTRATI	APEL E. A DIRECTOR OF TO RATIVA	DE POR PA	S Q U S S S S S S S S S S S S S S S S S	ADRECTA ADE	OPE	FAMERIAGE OF TRAINING (COM	NERO OLIVA,	O DARQUE CA ATOM TP	ADIVIOR PLAN	AS PAS PAS PAS PAS PAS PAS PAS PAS PAS P	RA RE	DIODE I	U DAR U
LOS LOS LOS LOS LOS LOS LOS LOS	ABRE PENCIAL NO. LAGERATION OVIL OF THE PARTY OF THE PART	A DE KAA	CO DE	VA ANSI 2 PRACTO DA PARA COLOR	BT RESALUTION AND PLANTS OF THE SALUTION AND PLA	HIS NA 4	PARAL M. C.	OG COM	MIJE CO D S S S S S S S S S S S S S S S S S S	Di D	F F	JODIER CONTINUES OF THE PARTY O	HAN BECCO POLOE TO NO POLOE TO	RES Y LINU CIONIA 3 O AS STABLE COMMINISTRATION OF THE COMMINISTRATI	APEL E. A DIRECTOR OF TO RATIVA	DE POR PA	S Q U S S S S S S S S S S S S S S S S S	ADRECTA ADE	OPE	FAMERIAGE OF TRAINING (COM	NERO OLIVA,	O DARQUE CA ATOM TP	ADIVIOR PLAN	AS PAS PAS PAS PAS PAS PAS PAS PAS PAS P	RA RE	DIODE I	U DAR U



Portal Web: www.supertransporte.gov.co Sede principal; Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C. PBX: 601 352 67 00 Correo institucional: ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co atencionciudadano@supertransporte.gov.co Linea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 10/19/2022

Cooperativa Nacional De Transporte Puerta De Oro

Cra 2B N 21 96 Ap 2 Barranquilla Atlantico Al contestar citar en el asunto

Radicado No.: 20225330720061

Fecha: 10/19/2022

Asunto: 9306Citacion De Notificacion

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 9306 de fecha 10/18/2022 a esa empresa.

En virtud de los artículos 67 y 68 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1431 de 2011, respetuosamente se solicita informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no se tiene registro de un correo electrónico por parte de ustedes.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25** de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular.

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Camilo Merchan Revisó: Carolina Barrada Cristancho

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 Minte Concesión de Correol/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centr	O Operativo: UAC.CENTRO	Fecha Pre-Admisión	20/10/2022 14:40:58			.[ [ ] [ ] [ ]
	n de servicio: 15623851			F	RA395263895C0	
Destinatario Remitente	Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDEO Dirección: Diagonal 25G N* 95a-85 Torre 3,		•	Causal Devoluciones	C1 C2 Cerrado	- m
mite	Referencia:20225330720061	Teláfono:3526700	Código Postal:110911068	NE No existe NS No reside	N1 N2 No contactado FA Fallecido	<del>-</del> α
œ		Depto:BOGOTA D.C.	Código Operativo:1111583	NR No reclamado DE Desconocido	AC Apartado Clausurado FM Fuerza Mayor	4- r
<u>O</u>	Nombre/ Razón Social: Cooperativa Nacio	onal De Transporte Puerta De	Oro	Dirección errada		
at a	Dirección:Cra 2B N 21 96 Ap 2			Firma nombre y/o sello o	:ediser nelup et	10
£ 5	Tel:	Código Postal:	Código			N -
Des	Ciudad:BARRANQUILLA	Depto:ATLANTICO	Operativo:8888000	C.C. Tel:	: Hora:	H C
	Peso Físico(grs):200	Dice Contener :		Fecha de entrega:	TROM Bagna	z C
	Peso Volumétrico(grs):0			Distribuidor:		$\mu$ $\mu$
<u>e</u>	Peso Facturado(grs):200			c.c.		OF
	Valor Declarado:\$0	Observaciones del cliente	:SIN ANEXOS			1.: Z
	Valor Flete:\$8.400			Gestión de entrega:	2do - 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.	10 11
8	Costo de manejo:\$0	l		1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	200	< C
3	Valor Total:\$8.400 COP	<u> </u>		L		10 _





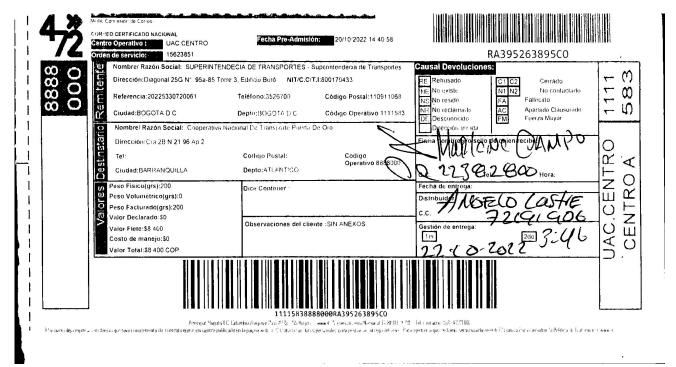


#### Certificación de entrega

#### Servicios Postales Nacionales S.A.

#### Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



Portal Web: www.supertransporte.gov.co Sede principal; Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C. PBX: 601 352 67 00 Correo institucional: ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co atencionciudadano@supertransporte.gov.co

Bogotá, 08/11/2022

Al contestar citar en el asunto

Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Radicado No.: 20225330773171

Fecha: 08/11/2022

Señor

Cooperativa Nacional De Transporte Puerta De Oro Sigla COOTRANSORO LTDA Carrera 2B No. 21 - 96 Ap 2

Barranquilla, Atlantico

Asunto: 9306 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9306 de 18/10/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Procede recurso de apelación ante Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Atentamente.

Carolina Barrada Cristancho Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Acto Administrativo (17) Folios Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho Revisó: Carolina Barrada Cristancho

i con

Centro Operativo : 8888

#### SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión:

10/11/2022 12:29:20



	n de s	15679067				KASSO	00397900		
Remitente	Nombre/ Razón S Dirección: Diagon		CIA DE TRANSPORTES - Su , Edificio Buró NIT/C.C/T.	uperintendecia de Transportes II:800170433	Causal Devolucio	nes:	Cerrado	-	(1)
mit	Referencia:20225	330773171	Teléfono:3526700	Código Postal:110911068	NE No existe NS No reside	N1 N2 FA	No contactado Fallecido	1	8
			Depto:BOGOTA D.C.	Código Operativo 411583	NR No reclamado DE Desconocido	FM	Apartado Clausurado Fuerza Mayor	7	Ŋ
Destinatario	LTDA	a 2B No. 21 - 96 Ap 2	onal De Transporte Puerta Di	e Oro Sigla COOTRANSORO	Dirección errada Firma nombre y/o se		ecibe:	1	
stina	Tel:		Código Postal:	Código Operativo:8888000				8	4
	Cludad:BARRAN		Depto:ATLANTICO	104 ON COMMUNICATION OF STREET	c.c.	Tel:	Hora:	片	O
	Peso Físico(grs):20 Peso Volumétrico(		Dice Contener :		Fecha de entrega:	digital selection		一面	ĕ
lor	Peso Facturado(gr Valor Declarado:\$0				Distribuidor: C.C.			S	-
>	Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$8.400	1	Observaciones del client	te :CON ANEXOS	Gestión de entrega:			O.	Z
	Costo de manejo:\$ Valor Total:\$8.400				1er	T.	2do	M	$\overline{\circ}$

11115838888000RA398605979CO





#### Certificación de entrega

#### Servicios Postales Nacionales S.A.

#### Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co